

"1ª Los jefes de la administracion superior y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los tribunales de justicia, fueren requeridos judicialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias, con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio, ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma oficina, avisando por oficio al Juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse.

"2ª Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conocimiento del origen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

"3ª No podrá demorarse dar principio á la diligencia por mas de seis dias, despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas amplias noticias;

"Y 4ª Cuando los jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de gobierno y de interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada, directamente los de la administracion superior, y por conducto de estos los de la provincial, al Ministerio respectivo para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al Tribunal requirente que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes."—Los jueces deberán hacerlo por conducto del Regente de la Audiencia, como por regla general está prevenido.

Y la otra es la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Julio de 1849, y circulada en 22 de Setiembre siguiente por el de Gracia y Justicia á los tribunales para que se ajusten á las reglas en ella establecidas acerca de la extraccion de documentos originales de las oficinas dependientes de aquel Ministerio. Aunque de uso mas frecuente en las causas criminales, su disposicion es general, y podrá tambien tener aplicacion en algun caso á las civiles. Por dicha Real orden S. M. se conformó con el dictámen del Consejo Real que dice así:

"En cumplimiento de la Real orden de 12 de Enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la extraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la extraccion del original.

"Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 (1), en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original, crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

1. Este artículo, en la parte á que se hace referencia, dice así: "Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original."

"Por lo demás, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec., en cuanto por la misma se prohíbe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial."

Debe, en fin, tenerse presente que por Real orden de 22 de Marzo de 1844 se reprodujo otra de 16 de Agosto de 1842, por la cual se declararon nulos los efectos de ciertas comunicaciones oficiales que, en virtud de providencia judicial, la direccion de Rentas habia exhibido para que se testimoniaran despues de haberse negado por el Gobierno, y se mandó además por la de 1844, "que aunque el Gobierno estime conducente la certificacion ó exhibicion de documentos existentes en las oficinas, se haga solo de aquellos puntos que se marquen como conducentes al caso de que se trate, lo cual deberá especificarse en los exhortos que al efecto libren los tribunales."

## ARTÍCULO 282.

*Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.*

## ARTÍCULO 283.

*Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren.*

## ARTÍCULO 284.

*No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.*

Si en todos tiempos ha sido indispensable dar fuerza y valor á los documentos otorgados en país extranjero, hoy es mas necesario que nunca por razones de todos conocidas. Pero es preciso que esos documentos vengan revestidos de ciertas solemnidades para que no pueda dudarse de su autenticidad; y á este fin, el art. 282 que vamos á comentar, sancionando un principio de derecho internacional privado, generalmente reconocido por todas las naciones y admitido tambien por nuestra jurisprudencia, ordena "que los documentos otorgados en otras naciones, tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad." Tambien por el art. 35 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre estranjería se ordenó, que "son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851," que luego insertaremos.

Si hubiéramos de dar á esta materia toda la estension á que se presta, tendríamos que escribir muchas páginas: no permitiéndolo la índole de nuestra obra, nos concretaremos á dar las reglas mas precisas é indispensables para poder determinar si un documento otorgado en país extranjero reúne las condiciones necesarias para que sea eficaz en juicio, y para que nuestros tribunales le den el mismo valor que á otro de igual clase otorgado en España.

Dos requisitos exige para esto el art. 282: 1º, que reúna el documento todas las circunstancias que se exigen para su validez en el país en que haya sido otorgado; 2º, que reúna además las que requieran las leyes españolas para su autenticidad. Estas circunstancias están, en su mayor parte, espresadas con claridad y precision en el Real